

INFORME SECRETARIAL: Girardot, diecinueve (19) de enero de 2024. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



Karen Alexandra Arias Oyuela
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y VIA 40 EXPRESS S.A.S
RADICACIÓN:	25307-3333003-2022-00292-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI¹ y VÍA 40 EXPRESS S.A.S.²

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de Llamamiento en Garantía presentadas mediante escrito separado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra la Aseguradora HDI Seguros S.A.³ y la Concesionaria Vía 40 Express S.A.S.,⁴ y, por parte de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. contra la Compañía Aseguradora de Fianza S.A.⁵, dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sea lo primero aclarar que, aunque la Concesionaria VÍA 40 EXPRESS S.A.S., ostenta la calidad de demandada en el presente asunto, ello no es óbice para que pueda ser llamada en garantía; en un caso similar la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ señaló:

"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."

Aclarado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., le corresponde a la parte interesada acreditar los siguientes requisitos para efectos de que prospere la solicitud:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

¹ Expediente digital, anexo 15

² Expediente digital, anexo 18

³ Expediente digital, anexo 16

⁴ Expediente digital, anexo 17

⁵ Expediente digital, anexo 18

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Rad. 880012331000199800003 – 01 C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los escritos de Llamamiento en Garantía contienen los requisitos exigidos por la norma anteriormente transcrita, en consecuencia, se procede a admitir el Llamamiento en Garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a la Aseguradora HDI SEGUROS S.A. y a la Concesionaria VÍA 40 EXPRESS S.A.S. y, por parte de la VÍA 40 EXPRESS S.A.S., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a la Aseguradora HDI SEGUROS S.A. y a la Concesionaria VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por VÍA 40 EXPRESS S.A.S. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los Llamados en Garantía, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se advierte a la parte que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada. **No obstante, el término de traslado para responder al llamamiento en garantía será el contemplado en el artículo 225 ibídem, esto es, de quince (15) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.**

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO portador de la T.P. 147.765 del C.S. de la J., como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado GUSTAVO HERNANDEZ ESPINOSA portador de la T.P. 307.120 del C.S. de la J., como apoderado de VÍA 40 EXPRESS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Para consulta del presente proceso y verificar la autenticidad de esta providencia escaneé el código QR situado al final de este documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



CONSTANCIA: Se precisa que la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca en la plataforma de dicho Despacho Judicial, denominada SAMAÍ. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.